

Iniciativas



Del Sen. René Arce, con aval del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de justicia militar y desaparición forzada de personas.

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.

Iniciativas que se mantienen vigentes en la Legislatura LXII (Acuerdo de la Mesa Directiva para dar cumplimiento al artículo 219 del Reglamento del Senado para la conclusión de los asuntos que no han recibido dictamen)

Ver Sinopsis :

Propone establecer en el Código de Justicia Militar que, frente a hechos que vulneren derechos humanos o en que se encuentren implicados civiles como sujetos pasivos, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, debiendo conocer del caso la autoridad civil que corresponda. Por lo anterior, se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para señalar que conocerán de estos delitos los jueces federales penales.

La reforma al Código de Procedimientos Penales es para incorporar al catálogo de delitos graves, los supuestos de los artículos 215-B al 215-J del Código Penal Federal que se refieren a desaparición forzada de personas.

La reforma a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consiste en atribuirle a la CNDH, la facultad de denunciar y coadyuvar, oficiosamente o a petición de parte ofendidas, ante el Ministerio Público y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos en la investigación y persecución del delito de desaparición forzada de persona.

En cuanto a las reformas al Código Penal Federal es adecuar el delito de desaparición forzada de personas en cumplimiento de las obligaciones internacionales, por ello, se establece que cometerá el delito de desaparición forzada de persona cualquier servidor o funcionario público federal, estatal o municipal que prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, cualquiera que sea el método y motivación utilizados. La desaparición forzada de persona es un delito continuado en tanto no se haya dado con el paradero del desaparecido. El delito de desaparición forzada es imprescriptible.

Señala que el delito de desaparición forzada de personas será sancionado con pena privativa de la libertad de veinte a cincuenta años de prisión, además de la inhabilitación definitiva e inmutable de ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles.

Propone establecer atenuantes punitivas, que reducirán la pena hasta en una cuarta parte, las siguientes: si la víctima de desaparición forzada fuere liberada espontáneamente durante los quince días siguientes a su privación de libertad; que los autores o partícipes proporcionen información que conduzca a la liberación de la víctima o en su defecto a dar con el paradero de los restos corpóreos de la misma; y que los autores materiales del delito proporcionen información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales.

Como agravantes punitivas y aumentarán la pena hasta en una cuarta parte, las siguientes: que por causa o con ocasión de la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte; las acciones ejecutadas por los responsables tendientes a ocultar el cadáver de la víctima; que la víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos, lesiones y/o violencia sexual; ocultar o asegurar la impunidad de otro delito, que la desaparición forzada se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación y persecución de los delitos; y que el servidor público o autoridad responsable se niegue a dar información sobre el paradero de la víctima.

Se señala claramente que los responsables del delito de desaparición forzada de persona sólo podrán ser investigados y juzgados por la jurisdicción ordinaria.

**SENADOR MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE SENADORES
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE,**

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ante la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que nos confieren el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8 fracción I, 71 fracción I, y 164 párrafos 1, 2 y 3, 169, 171 párrafo 1 y 172 párrafo 1 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de justicia militar y desaparición forzada de personas, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Ha sido interés de amplios sectores de la sociedad, incluyendo en ellos a las organizaciones nacionales e internacionales que defienden el respeto y protección a la dignidad de la persona humana, contar con una normatividad en materia de desaparición forzada de personas.

En la LIX Legislatura se presentó por parte del entonces diputado Abdallan Guzmán Cruz, familiar de cinco personas detenidas desaparecidas, una iniciativa para expedir una Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas y reformar los artículos del Código Penal Federal referidos a este delito. Queremos en la presentación de esta Iniciativa rescatar los argumentos vertidos en ese momento en relación con la necesidad de esta reforma porque consideramos siguen teniendo gran valor conceptual.

Se consideraba que la desaparición forzada de personas es un delito que ha sido catalogado por el derecho internacional de los derechos humanos como de lesa humanidad cuya comisión debe de ser prevenida, investigada y sancionada por la comunidad internacional. Desaparecer a una persona es un acto aberrante, con características inhumanas. Consiste en secuestrar a alguien que se considera peligroso para las instituciones establecidas, llevarlo a un sitio de reclusión clandestino, negar la detención y mantenerlo total y absolutamente separado del mundo exterior, disponer de él o de ella al arbitrio de los captores infiriéndole cualquier tipo de tortura (física o psicológica) con el propósito de arrancarle información, una confesión ó simplemente para atemorizar a la sociedad. Todo ello sin sujetarse a las normas vigentes en el país y en el ámbito internacional.

La desaparición forzada de personas, planteaba el proyecto enunciado, ha sido una práctica recurrentemente utilizada por regímenes autoritarios de todo el mundo como un medio de castigo ilegal para reprimir movimientos sociales o como medida de investigación y sanción criminal. América Latina no ha sido la excepción. Y se mencionaba el recuerdo de las cruentas dictaduras de Chile y Argentina, caracterizadas por la impunidad y las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de la ciudadanía y en donde la desaparición forzada fue uno de los delitos que con mayor frecuencia se aplicó a la población.

La iniciativa en comento señalaba que en México este delito también ha sido utilizado como medio de sometimiento y castigo y que su práctica se remontaba al período que abarca las décadas de los sesentas, setentas y ochentas y que se ha denominado erróneamente como guerra sucia pues en realidad fue terrorismo de Estado, en donde los órganos del Estado Mexicano utilizaron sistemáticamente esta violación para contrarrestar los numerosos movimientos sociales que se gestaron como respuesta a la ausencia de apertura democrática en México.

No sólo la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha documentado más de 536 desapariciones ocurridas durante esta época, sino que familiares de desaparecidos y organizaciones sociales, consideran que la cifra de aquellos años podría ascender a más de 1200 casos de desapariciones forzadas en nuestro país. Tan sólo en Guerrero, comenta la exposición de motivos de aquella iniciativa, se han denunciado aproximadamente 650 casos.

Desde el año 1998, se nos informa en los argumentos para la presentación de la Iniciativa del Diputado Guzmán, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, había recomendado, con motivo del informe sobre la situación de los derechos humanos en México elaborado a partir de la visita in loco efectuada a nuestro país, que "adopte las medidas necesarias tendientes a legislar el delito de desaparición forzada de personas", así como que "realice investigaciones serias, rápidas e imparciales en todos los casos de desaparición forzada" y que "actúe de manera seria y eficiente para asegurar que las denuncias sobre violaciones del derecho a la vida por parte de miembros de la policía o fuerzas armadas mexicanas, sean investigadas de manera inmediata y de forma exhaustiva, y en consecuencia sean debidamente sancionados los responsables".

Se retoma que Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos en México han denunciado y documentado casos recientes de desapariciones forzadas. El Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" AC, denunció en el año 2002, 18 casos de desaparición forzada de personas. De igual manera, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Guerrero documentó en ese mismo año 9 casos en la entidad, mismos que fueron consecuencia de la recomendación 19/2002.

Desde 1997, en el Informe del elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de personas de la Organización de Naciones Unidas se señalaba que México había ocupado el tercer lugar en casos de desapariciones forzadas e incluso que entre los años de 1996 a 1998 se recibió información sobre más de un centenar de personas desaparecidas (1); ahora que se anuncia, para el primer trimestre de 2011, una visita de este Grupo de Trabajo de la ONU especializado en desaparición forzada de personas, con la eventual entrada en vigor de la Convención Internacional en contra de la Desaparición Forzada pues se está a punto de alcanzar el número de países miembros que se exigen para ello, tenemos el registro de aproximadamente 81 casos en los que se presume desaparición forzada de personas, tan sólo en el estado norteño de Coahuila. Estos casos, sin mencionar los casos registrados en las otras 31 entidades federativas de la Nación, son denuncias acerca de la persistencia e incremento en la comisión del delito a partir del año 2006, ahora estas desapariciones forzadas cometidas por agentes del Estado se esconden bajo el término de "levantones" para encubrirlas como parte del delito de privación ilegal de la libertad que se tipifica como secuestro en sus diversas modalidades que son cometidos por integrantes de las bandas delincuenciales de alto impacto.

Con toda inquietud, señalamos que este delito no es un delito del pasado ni ha sido erradicada, en los últimos seis años, a partir del incremento exponencial de la presencia de fuerzas federales, pero sobre todo de las Fuerzas Armadas, cuya formación intrínseca es la guerra y la eliminación del enemigo y del antagonista, en tareas de seguridad pública ajenas a su naturaleza, se ha revivido la práctica de la desaparición forzada de personas, por ello es imperativo que se establezcan en la legislación doméstica, las pautas de carácter legislativo con base en los más altos estándares de protección a la dignidad de la persona humana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), en diciembre de 2009, sentenció al Estado mexicano en el caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla, cuyo delito fue cometido por elementos del ejército desde el año 1974, a cumplir una serie de exigencias de carácter judicial, ejecutivo y legislativo, todo ello con el objetivo de ejercer la justicia, la verdad jurídica e histórica, la garantía de no repetición y la reparación.

Además de la sentencia de la CoIDH contra el Estado mexicano en el Caso de Rosendo Radilla para reformar el artículo 215-A del Código Penal Federal, queremos rescatar los argumentos que se expusieron en la iniciativa presentada por el diputado Abdallan Guzmán en relación con la normatividad penal, porque al igual que él en su momento, reconocemos que *ya se han dado experiencias de tipificación de la desaparición forzada de personas, sin embargo, la ambigüedad persistente no ha dado acceso a la justicia para los familiares víctimas de la desaparición forzada, pues la regulación ha sido incompleta dejando de lado factores sustanciales como es la continuidad del delito, su imprescriptibilidad y la imposibilidad de que existan fueros especiales en la investigación del mismo, por mencionar algunas de las omisiones más importantes.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, antes de la emisión de las tres sentencias contra el Estado mexicano, en relación con otras sentencias emitidas *sobre desaparición forzada de personas en casos como Blake ó Velásquez Rodríguez*, señalaba que *ésta es una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal.*

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que la desaparición forzada de personas implica también multiplicidad de violaciones a derechos fundamentales pues violenta la integridad física y psicológica de las víctimas y también el derecho a la vida, sobre todo cuando la desaparición se da por un período demasiado prolongado que crea incertidumbre, ya que la suerte de la víctima está en manos de autoridades cuya práctica puede comprender la ejecución sin juicio de los detenidos y el posterior ocultamiento del cadáver, lo cual aunado a la generalizada omisión de investigación de los hechos y el cautiverio prolongado orillan a concluir la infracción al derecho a la vida.

De igual manera, tanto la normatividad internacional como la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sentado que la desaparición forzada de personas constituye una conducta ilícita continuada que permanece en el tiempo en tanto no se establezca el paradero con vida o muerte de la víctima; es imprescriptible puesto que dada la multiplicidad de derechos violados se ciñe como un delito de lesa humanidad y por lo tanto una conducta que no puede estar sujeta a la prescripción de la acción penal ni de la pena, dada las consecuencias que para las víctimas y la sociedad en general significa el que no se sancione este delito y la gravedad que para todo estado democrático implica el mantener impune un hecho como éste.

Es importante señalar que la propia *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, al resolver la facultad de atracción 2/2003, determinó que el delito de privación ilegal de la libertad no prescribía en virtud de las características propias del mismo ilícito.

Este mismo criterio debe de ser expresado en la normatividad sobre desaparición forzada de personas, puesto que es congruente con lo que ha establecido el derecho internacional de los derechos humanos.

El derecho internacional de los derechos humanos, se argumenta en la Iniciativa referida, impone otra obligación a los Estados que se han comprometido a cumplir los Tratados Internacionales en la materia que es la inadmisibilidad de excluyentes de responsabilidad penal, como podría ser la obediencia debida, las instrucciones de superiores jerárquicos ó que los responsables sean beneficiados con la amnistía como perdón. Esto atendiendo también al aprendizaje que nos ha dejado la historia sudamericana, en la cual se han utilizado estos mecanismos para la reconciliación social, dejando por de lado el tema de la justicia. Es menester precisar en esta temática tan delicada, el establecimiento de la imposibilidad de invocar situaciones especiales por las que se pueda justificar la autoridad en la ejecución de desapariciones forzadas como son las circunstancias de guerra, amenaza de guerra, suspensión de garantías o inestabilidad política.

Asimismo, teniendo en cuenta que la desaparición forzada de personas es uno de los delitos cuya investigación se enfrenta a enormes problemas probatorios sobre todo en la materia de responsabilidad de autores intelectuales, ya que generalmente no se logra demostrar que el superior ha dado la orden de desaparecer a la víctima y lo máximo que se logra probar es la responsabilidad de los autores materiales o en su defecto que determinada persona tuvo conocimiento del delito y lo toleró, es preciso establecer al momento de legislar sobre el tema una penalidad en el encubrimiento para el caso de las desapariciones forzadas, tomando en cuenta la gravedad y multiplicidad que implica el delito.

En relación con lo anterior, el Derecho Internacional en materia de crímenes de lesa humanidad ha ido estableciendo la denominada responsabilidad en el mando que establece que debe sancionarse el mando negligente que permite con conocimiento de causa la comisión de crímenes; es decir se sanciona el incumplimiento de la obligación que tienen los superiores jerárquicos de impedir las desapariciones forzadas o hacerlas cesar, por lo que se termina condenando la omisión del deber de actuar.

También es de vital importancia, señalar que la tipificación de la desaparición forzada debe de contener un ámbito competencial constreñido a las autoridades civiles, es decir, se debe de excluir expresamente el Fuero Militar para la investigación, procesamiento y sanción de los castrenses involucrados en desapariciones forzadas.

Seremos insistentes en que tanto la Declaración sobre la protección de todas la Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Internacional contra la Desaparición Forzada, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establecen *cláusula expresa en el sentido de que debe ser la jurisdicción de derecho común la que juzgue a los responsables del ilícito de desaparición forzada de personas. Lo anterior, como un medio para garantizar el que no exista impunidad en las investigaciones de casos de desaparición forzada, dadas las características propias de la justicia militar y porque, la desaparición forzada de personas es un crimen de lesa humanidad, no militar.*

El texto argumental que inspira nuestra Iniciativa señala que el numeral 19 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas que dio origen a la Convención Internacional, establece la necesidad de, *una vez esclarecida la responsabilidad de los agentes de gobierno directa o indirectamente en la comisión de la desaparición forzada*, el Estado tiene la obligación de reparar, así se ha sentenciado ya al Estado mexicano, lo que impone además la urgente necesidad de expedir la Ley de Cooperación con el sistema interamericano de justicia.

Así también la CoIDH sentenció al Estado mexicano a reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, los párrafos(2) que a continuación compartimos son inequívocos del carácter preciso de lo que la sentencia exige al Estado en relación con el fuero militar:

Párrafo 272. *El Tribunal considera pertinente señalar que reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.*

Párrafo 273. *Asimismo, esta Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria.*

Párrafo 274. *En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal (supra párrs. 272 y 273), debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.*

Párrafo 275. *La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia (supra párr. 247). En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.*

Párrafo 276. *... la figura del delito de función o con ocasión del servicio consagrado por el artículo 57 del Código de Justicia Militar, en la jurisdicción penal mexicana tiene las características de un fuero personal ligado a la condición de militar del justiciable y no a la naturaleza del delito”.*

Párrafo 286. *La Corte estima que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense.*

Párrafo 342. *... la Corte declaró en el Capítulo IX de este Fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana (supra párrs. 287 y 289). En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención, de conformidad con los párrafos 272 a 277 de esta Sentencia.*

Otro caso más en el que se negó el acceso a la justicia, fue resuelto por el Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) el 1 de octubre al emitir dos sentencias en las que condena al Estado mexicano, por los delitos cometidos en agravio de las indígenas me'phaa Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, quienes fueron violadas sexualmente y torturadas por soldados del Ejército mexicano Estado mexicano.

La CoIDH considera que también los casos de Inés y Valentina son paradigmáticos al representar la grave situación de los derechos humanos en México a partir de los abusos ocasionados por la militarización de la vida pública por lo que se reiteró la orden de reformar al sistema de justicia militar para acotar el fuero militar.

Y una sentencia más se anuncia en fecha próxima, la de los dos indígenas ecologistas torturados también por elementos del ejército mexicano y también en el estado de Guerrero.

Dado que todos los órganos que integran el Estado Mexicano, en virtud de que la competencia contenciosa de dicho Tribunal fue reconocida por nuestro país en diciembre de 1998, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 133 constitucional, estamos obligados a su cumplimiento, consideramos, procedente proponer la adición de una fracción III al artículo 57 del Código de Justicia Militar que cumpla satisfactoriamente con la exigencia del tribunal latinoamericano que inequívocamente plantea que no puede operar la jurisdicción militar en aquellos delitos cometidos por militares en contra de los derechos humanos o cuando se encuentren, como lo señala expresamente el artículo 13 constitucional, estén implicados civiles o paisanos:

III. Frente a hechos que vulneren derechos humanos o en que se encuentren implicados civiles como sujetos pasivos, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, debiendo conocer del caso la autoridad civil que corresponda.

La reforma del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tiene como objeto armonizarlos con los preceptos sustantivos que se modifican en la ley penal y en el Código de Justicia Militar.

Nos impulsa también a presentar esta reforma, el cumplimiento de las obligaciones internacionales de nuestro país, a partir de atender los pronunciamientos de diversos relatores⁽³⁾ de las Naciones Unidas:

- 1) el Relator Especial sobre Independencia de Jueces y Abogados Dato' Param Cumaraswamy (E/CN.4/2002/72/Add. Pág. 44);
- 2) el Relator sobre la Tortura,
- 3) el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria (E/CN.4/1998/Add.2, párr. 88.j);

4) la Relatora Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias (E/CN.4/2000/3/Add.3, párr. 107);

5) el Comité contra la Tortura (CAT/C/MEX/CO/4, párr. 14) y

6) la Relatora Especial sobre Independencia de Jueces y Abogados, Gabriela Knaul, quien en su reciente visita, señaló la urgencia de que los militares que han cometido violaciones a derechos humanos, sean juzgados por los tribunales de la justicia ordinaria.

Reconocemos especialmente la lucha que desde hace más de treinta años ha desarrollado el Comité Eureka, encabezado por la senadora Rosario Ibarra; así como la acción en defensa de los derechos humanos y la protección de las personas desarrollada por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña de Guerrero, Tlachinollan; la Comisión Mexicana por la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (Cmdpdh); el Centro de Derechos Humanos Agustín Pro Juárez; el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, Chiapas; el Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria (CDHFFV); el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, Chihuahua; el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); el Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, Jalisco; la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH); la Fundación Diego Lucero, Michoacán; IDHEAS; Litigio Estratégico en Derechos Humanos; Human Right Watch; Oficina para América Latina en Washington (Wola); el Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en México; Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, Yucatán; el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD), la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todas y Todos" que agrupa a 70 organizaciones de derechos humanos en nuestro país, entre otras.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 215-A, 215-B, 215-C Y 215-D y se adicionan los artículos 215-E, 215-F, 215-G, 215-H, 215-I Y 215-J, todos ellos del Código Penal Federal para quedar como siguen:

Artículo 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de persona cualquier servidor o funcionario público federal, estatal o municipal que prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, cualquiera que sea el método y motivación utilizados.

Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas los que no sean formalmente autoridades y sin embargo actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos.

La desaparición forzada de persona es un delito continuado en tanto no se haya dado con el paradero del desaparecido.

El delito de desaparición forzada es imprescriptible.

La obediencia debida por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones superiores en ningún caso y bajo ninguna circunstancia serán eximentes ni atenuantes de responsabilidad tratándose de la desaparición forzada de persona.

Siendo la desaparición forzada un delito de lesa humanidad, será considerado como un ilícito grave para los efectos legales pertinentes, y por lo tanto no es susceptible de perdón, indulto, amnistía o figuras análogas, ni se le considerará como de carácter político para efectos de extradición, independientemente de lo que prescriban estos tratados.

Artículo 215-B. El delito de desaparición forzada de personas será sancionado con pena privativa de la libertad de veinte a cincuenta años de prisión, siendo siempre acompañada de la inhabilitación definitiva e inmutable de ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles y de la multa que a criterio del órgano juzgador se fije entre quinientos y mil salarios mínimos legalmente vigentes en el Distrito Federal. La pena impuesta en estos casos será independiente de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos conexos.

I. Serán atenuantes punitivas, y reducirán la pena hasta en una cuarta parte, las siguientes:

- a. Si la víctima de desaparición forzada fuere liberada espontáneamente durante los quince días siguientes a su privación de libertad.
- b. Que los autores o partícipes proporcionen información que conduzca a la liberación de la víctima o en su defecto a dar con el paradero de los restos corpóreos de la misma.
- c. Que los autores materiales del delito proporcionen información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales.

II. Serán agravantes punitivas y aumentarán la pena hasta en una cuarta parte, las siguientes:

- a. Que por causa o con ocasión de la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte.

- b. Las acciones ejecutadas por los responsables tendientes a ocultar el cadáver de la víctima.
- c. Que la víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos, lesiones y/o violencia sexual.
- d. Ocultar o asegurar la impunidad de otro delito.
- e. Que la desaparición forzada se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación y persecución de los delitos.
- f. Que el servidor público o autoridad responsable se niegue a dar información sobre el paradero de la víctima.

III. A quienes incurran en las siguientes conductas, conductas relacionadas con el delito a que se refiere este artículo, se sancionaran conforme a lo que sigue:

a) El que teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada, sin concierto previo, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación de la desaparición forzada, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión e inhabilitación inmutable para ejercer cargos públicos.

b) El que conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición forzada, sin ser partícipe, no diere aviso a las autoridades, se le impondrá pena de prisión de uno a cinco años y si es servidor o funcionario se le inhabilitará para el desempeño de cargos públicos, sin que esta última pena se pueda conmutar.

c) Mantener oculta o no entregar a su familia a una persona que nazca durante el periodo de ocultamiento de la madre desaparecida, se equipara al delito de desaparición forzada.

d) Igualmente se sancionará con pena tres a seis años de prisión al que teniendo conocimiento del destino final de un menor nacido en estado de desaparición forzada, no la proporcione.

e) Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión a la autoridad superior jerárquica que orgánica y legalmente tenga el deber jurídico de actuar e impedir la desaparición forzada y que no lo hiciere, a pesar de tener conocimiento de su planeación o ejecución o cuando tuviere un deber jurídico inexcusable de conocer y evitar la comisión de este ilícito.

f) Igualmente será sancionada la tentativa de delito de desaparición forzada de personas, de acuerdo con lo establecido por los artículos 12 y 63 del Código Penal Federal.

g) Las autoridades que tengan a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial y permitan por acción u omisión el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en dichos lugares, se les impondrá la pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación inmutable para ejercer cargos públicos. Lo mismo aplicará para aquellos particulares que permitan el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en su propiedad.

h) Al que instigue o incite a otro u otros a la comisión del delito de desaparición forzada, se le impondrá la pena de dos a cinco años de prisión.

IV. El Ministerio Público y sus auxiliares que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada, la obstruyan o eviten hacerla adecuadamente, serán acreedores a la pena de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos salarios mínimos legalmente vigentes en el Distrito Federal. Además de la respectiva inhabilitación definitiva e inmutable de ejercer la función pública. Esto con independencia y sin menoscabo del procesamiento y sanción por delitos conexos.

ARTÍCULO 215-C. Los responsables del delito de desaparición forzada de persona sólo podrán ser investigados y juzgados por la jurisdicción ordinaria. No serán aplicables las disposiciones que sobre fueros especiales establezcan otras leyes.

ARTÍCULO 215-D La suspensión o limitación de garantías establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrá invocarse como justificación para cometer la desaparición forzada de persona.

ARTÍCULO 215-E. Es deber del gobierno Federal mantener a toda persona que esté privada de la libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentarla sin demora ante la autoridad judicial. Para ello las autoridades penitenciarias, de ejecución de penas, carcelarias y de procuración e investigación de los delitos, se obligan a contar con registros actualizados de detenidos que de ser requeridos, serán puestos a disposición de las autoridades ministerial, judicial o de los familiares de desaparecidos.

ARTÍCULO 215-F. El Ministerio Público investigador y el Poder Judicial de la Federación, garantizarán el pleno y libre ejercicio de la coadyuvancia a las víctimas y ofendidos del delito, así como a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las Comisiones estatales de derechos humanos.

ARTÍCULO 215-G. Los parientes de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer la verdad de lo sucedido, las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito de desaparición forzada, se obligan a la indagación cabal de los hechos hasta dar con el paradero de la víctima ya sea en vida o en su defecto de los restos corpóreos.

ARTÍCULO 215-H. Para los efectos de esta Ley, podrán ejercer las acciones legales correspondientes a favor de la persona desaparecida, los parientes consanguíneos en cualquier grado, el cónyuge, el concubino, el pariente por adopción, o cualquier persona que tenga algún vínculo de amistad íntima, así como cualquiera que haya sufrido daños al intervenir para evitar su desaparición o como consecuencia del ejercicio de los mecanismos jurídicos o materiales propios de búsqueda del desaparecido.

ARTÍCULO 215-I. Para la determinación de la reparación integral del daño en casos de desaparición forzada de persona, se estará en lo dispuesto en el Capítulo V del Título Segundo del Libro Primero del Código Penal Federal, tomándose además en consideración que la reparación del daño no deberá ser limitada a una cuantificación material, sino que debe incluir las consecuencias psico-sociales causadas por la comisión del ilícito, incluso las del orden moral como podrían ser los efectos en el ámbito comunitario u organizativo del desaparecido.

ARTÍCULO 215-J Serán aplicables las normas, criterios jurisprudenciales y resoluciones que se deriven de los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos hayan sido firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como de los órganos que de ellos emanen, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el numeral 35 de la fracción I del Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 194.- ...

- I.** Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:
- 1)** al **34)** ...
- 35)** Desaparición forzada de personas previsto en el artículos 215-A al 215-J
- 36)...**

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona una fracción III al Artículo 57 del Código de Justicia Militar para quedar como sigue:

Artículo 57.-Son delitos contra la disciplina militar:

I ...

II ...

a) a e) ...

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar, **excepto si se dan los supuestos previstos en la fracción III de este artículo.**

...

III. Frente a hechos que vulneren derechos humanos o en que se encuentren implicados civiles como sujetos pasivos, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, debiendo conocer del caso la autoridad civil que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma y adiciona el un inciso n) a la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

I. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional, **y**

n) Los cometidos por militares, en términos del artículo 57, fracción II, inciso a), segundo párrafo del Código de Justicia Militar.

II. ...

III. ...

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona una fracción XV al artículo 6 y se recorre una fracción para convertirse en fracción XVI de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XIV Bis ...

XV.- Denunciar y coadyuvar, oficiosamente o a petición de parte ofendida; ante el Ministerio Público y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos en la investigación y persecución del delito de desaparición forzada de persona,

XVI. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, Casona de Xicoténcatl, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil diez.

Senadores

René Arce Círigo
Carlos Sotelo García
José Luis García Zalvidea, y ...

Reporte del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de las Naciones Unidas ante la Comisión de Derechos Humanos, Abril 1998, E/CN.4/1998/43.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado mexicano por el caso de desaparición forzada de Rosendo Radilla

Pronunciamiento de las organizaciones de derechos humanos.

Documentos Relacionados:

Iniciativas

Del Sen. Alejandro Encinas Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga los artículos 57, 58, 78, 153, 154, 156, 330, 435, 442, 603 y 740 del Código de Justicia Militar.

Fecha de Publicación: Miércoles 20 de marzo de 2013.

Dictámenes de Primera Lectura

De las Comisiones Unidas de Justicia; de Defensa Nacional; de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos, Primera; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos

Penales y de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en materia de justicia militar.

Fecha de Publicación: Jueves 24 de abril de 2014.

Iniciativas

De la Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto que reforma el artículo 102 del Código de Justicia Militar.

Fecha de Publicación: Martes 19 de febrero de 2013.

Iniciativas

De la Sen. Angélica de la Peña Gómez, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley de Disciplina del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos y de la Ley de Disciplina Militar para el Personal de la Armada de México.

Fecha de Publicación: Jueves 20 de septiembre de 2012.

Iniciativas

Del Sen. Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la que contiene proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 57 del Código de Justicia Militar.

Fecha de Publicación: Martes 04 de septiembre de 2012.

Poder Ejecutivo Federal

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Oficio con el que remite Iniciativa de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Fecha de Publicación: Martes 19 de octubre de 2010.

Iniciativas de Ciudadanos Senadores

De los Senadores Lázaro Mazón Alonso, Silvano Aureoles Conejo, Rubén Fernando Velázquez López y José Luis Máximo García Zalvidea, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el Código de Justicia Militar y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Fecha de Publicación: Jueves 30 de abril de 2009.

Iniciativas

Del Sen. Aarón Irizar López, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo y se deroga el párrafo infine del artículo 57, se reforma la fracción II y se derogan los incisos a) y e) del mismo artículo y se deroga el artículo 58, todos del Código de Justicia Militar.

Fecha de Publicación: Martes 05 de marzo de 2013.